

Escala	Plantilla presupuestaria	Proporcionalidad	Grado inicial provisional	Coefficiente
Facultativa Superior	135	10	2	4,5
Facultativa Superior, a extinguir	19	10	2	4,5
Técnica de Grado Medio	56	8	1	3,3
Técnica de Grado Medio, a extinguir	34	8	1	3,3
Auxiliares Técnicos no titulados, a extinguir	126	8	1	3,3
Jefes Administrativos, a extinguir	3	8	1	3,3
Administrativa	56	6	1	2,3
Administrativa, a extinguir	78	6	1	2,3
Auxiliar Administrativa	94	4	1	1,7
Subalterna	40	3	1	1,3
Técnica Subalterna de primera, a extinguir	78	6	1	2,3
Técnica Subalterna de segunda, a extinguir	70	6	1	2,1
Técnica Subalterna de tercera, a extinguir	23	4	1	1,7

Art. 2.º Con efectos de 1 de enero de 1984 figurará en la plantilla del Instituto Nacional de Industria la Escala de Conductores, integrada por 15 plazas y a la que corresponderá proporcionalidad 3 y grado inicial provisional 3. Estas plazas se dotarán con baja en las dotaciones de la Escala Subalterna cuando se produzca el acceso desde esta Escala a la de Conductores.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3481

REAL DECRETO 242/1984, de 11 de enero, por el que se modifica el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados.

El artículo 2.º del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, que regula el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, establece que las zonas habilitadas se someterán a las medidas de control que dispenga la Administración, las cuales se ejercerán bajo la inmediata vigilancia del resguardo.

Las habilitaciones de recintos particulares no han dejado de aumentar, por lo que resultaría necesario disponer de un número creciente de personal en funciones de resguardo fiscal. Pero, por otra parte, los procedimientos administrativos de control se han perfeccionado hasta el extremo de que en muchos casos es innecesaria la intervención fiscal de carácter permanente, que puede sustituirse por una adecuada conjunción de controles de segundo nivel, efectuados sobre la documentación de las empresas, y de intervenciones esporádicas, efectuadas de tal forma que no puedan ser previstas por los afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los apartados 2 y 6 del artículo 2.º del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, quedarán redactados como sigue:

«2. Las zonas habilitadas como recinto aduanero quedarán sometidas a las medidas de control que se dispongan por la Administración, sin que ello exima a los interesados de las obligaciones y responsabilidades contraídas en el desenvolvimiento del sistema.»

«6. Será de cuenta de los interesados el abono de los gastos de locomoción y las dietas devengadas por el personal de la Administración en el ejercicio de sus funciones, que serán integrados en el Tesoro como recursos del mismo.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para sustituir la vigilancia permanente del resguardo en los recintos de empresas importadoras y exportadoras habilitadas para el despacho aduanero por procedimientos administrativos de control basados en la obligación de los interesados de notificar a los servicios de Aduanas, con la antelación que señale dicho Ministerio, la llegada o la partida de expediciones de tráfico exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3482

REAL DECRETO 245/1984, de 11 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2880/1978, de 3 de noviembre, que regula las Cooperativas de Crédito.

El título de Cooperativa de Crédito Calificada y los requisitos exigidos para su obtención están regulados por el apartado 3 del artículo 1.º del Real Decreto 2880/1978, de 3 de noviembre, y por la sección I de la Orden de 28 de febrero de 1979. Estas disposiciones limitan las posibilidades de establecer convenios de colaboración entre las Cooperativas de Crédito y las Entidades Oficiales de Crédito a los casos en que las primeras hayan obtenido el título de «calificadas».

El título de «calificadas» se concede a las Cooperativas de Crédito que reúnan unas condiciones generales que reflejan su importancia y solvencia, y que vienen recogidas en la sección I de la Orden de 28 de febrero de 1979.

La asociación entre el BCA y las Cajas Rurales garantiza, a través de la auditoría previa y una inspección continuada, la supervisión de la actuación de éstas. Por ello, se estima oportuno extender a las Cajas Rurales no calificadas que se asocien con el BCA todos los beneficios que ostentan las Cajas calificadas.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 1.º 3. del Real Decreto 2880/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, queda redactado de la siguiente forma:

«Las Cooperativas de Crédito que, contando con los recursos propios y cumpliendo las condiciones que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, acomoden su actuación a las normas de observancia obligatoria, podrán obtener el título de Cooperativas de Crédito calificadas, que será concedido por el Banco de España. La posesión de dicho título será condición necesaria para la suscripción de Convenios de Colaboración con las Entidades de Crédito Oficial y para la obtención de los beneficios que reglamentariamente se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante, las Cooperativas de Crédito-Cajas Rurales que aun no siendo calificadas se asocien con el Banco de Crédito Agrícola mediante alguna de las fórmulas autorizadas en el artículo 50 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, podrán suscribir Convenios de Colaboración con dicho Banco y disfrutar de los mismos beneficios que las Cooperativas de Crédito calificadas.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones se requieran para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3483

ORDEN de 9 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1978, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto
Anguila viva	03.01.07.1	500.000	Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75	10.000
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000		03.01.92.1	10.000
	03.01.23.2	50.000		03.01.92.2	10.000
	03.01.27.1	50.000	Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.27.2	50.000		03.01.97.3	5.000
	03.01.31.1	50.000	Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20.000
	03.01.31.2	50.000		03.01.97.1	20.000
	03.01.34.1	50.000	Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
	03.01.34.2	50.000	Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
	03.01.83.0	50.000	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
	03.01.83.5	50.000	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000	Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000
	03.01.21.2	20.000	Filetes de bacalao sin secar, salador o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
	03.01.22.1	20.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.18.1	20.000
	03.01.22.2	20.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.24.1	20.000		03.02.29.1	20.000
	03.01.24.2	20.000	Langostas congeladas	03.02.12.5	25.000
	03.01.25.1	20.000		03.02.12.6	25.000
	03.01.25.2	20.000		03.02.12.7	25.000
	03.01.26.1	20.000		03.02.12.8	25.000
	03.01.26.2	20.000	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.01.28.1	20.000		03.03.31	25.000
	03.01.28.2	20.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.29.1	20.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.51	25.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.32.1	20.000	Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.96.3	15.000
	03.01.83.6	20.000		03.03.97.3	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.80.2	50.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.83.4	50.000	Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.83.9	50.000	Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
Sardinias frescas o refrige- radas	03.01.37.1	12.000		03.03.77.1	10
	03.01.37.2	12.000	Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagi- ttatus	03.03.73.2	10
	03.01.83.2	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados	03.01.86.1	20.000		03.03.77.2	10
	03.01.86.2	20.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.79	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.81	10
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000		03.03.89.1	10
	03.01.22.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	200.000
	03.01.25.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	200.000
	03.01.28.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	250.000
	03.01.29.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	250.000
	03.01.30.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	200.000
	03.01.36.2	70.000	Gallo fresco	Ex. 03.01.80.5	70.000
	03.01.90.2	70.000	Rape fresco	Ex. 03.01.80.6	150.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	70.000	Gallo refrigerado	Ex. 03.01.80.8	70.000
	03.01.27.3	70.000	Rape refrigerado	Ex. 03.01.80.9	150.000
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000			
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000			
	03.01.87.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.80	4.000			
	03.01.84	4.000			
Filetes de bacalao fresco ...	03.01.82.1	70.000			
Filetes de bacalao refrige- rado	03.01.82.2	70.000			
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
				15.07.74	35.000
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.88.4	35.000
				15.07.87	35.000

Pesetas
Tm. P. B.

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogramo
Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.06.10.6	1,60

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3484 ORDEN de 9 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentecillas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Miijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado calorímetro
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofías	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-1	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22- 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota L.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 28.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.897